

DOCTORA  
NUVIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
MAGISTRADA  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala 005 De Familia  
BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: APELACIÓN SENTENCIA

PROC: 11001311003120200046100

DTE: JHON EDWARD VEGA LÓPEZ

DDO: JOSEFINA ORTIZ DÍAZ

RUTH CLEMENCIA ROBAYO TORRES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.830.782 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 330.388 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JOHN EDWARD LOPEZ VEGA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito y estando en la oportunidad procesal, me permito presentar escrito de sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia, dentro del presente proceso el día 2 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Treinta y uno de Familia de Bogotá en los siguientes términos:

## **I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral I inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo N°11001311003120200046100 emitido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Familia de Bogotá.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación de las pruebas obrantes en el plenario del proceso, en el fallo se incurrió en varios yerros procesales, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso configurándose con este actuar el

llamado “defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio”, concepto que la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias ha desarrollado al respecto, una de ellas la sentencia T-006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C-1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”

Además de lo antes mencionado, también se debe de tener en cuenta que defecto factico puede presentarse de dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

LA PRIMERA se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello, Esta Dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presenta cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al Momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico- científicos o de los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

En cuanto a LA SEGUNDA dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna, esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

## **II. PRUEBAS INDEBIDAMENTE VALORADAS EN LA SENTENCIA**

En la sentencia objeto de apelación, su señoría no tuvo en cuenta material probatorio obrante dentro del proceso, en cambio dio valor y alcance a pruebas testimoniales de oídas, como si estas fueran de más valor que la misma confesión y material fotográfico obrante en el proceso.

## PRUEBAS NO TOMADAS EN CUENTA.

1.- El material fotográfico obrante dentro del plenario, donde se observa múltiples contusiones, con sus respectivas equimosis, en el cuerpo del señor JOHN EDWARD VEGA LOPEZ, su señoría no fue tomado en cuenta para inferir razonablemente que las agresiones físicas fueron infringidas positivamente al demandante, no como interpreto su señoría que no se demostraron dentro del proceso.

2.- Confesión realizada por la señora JOSEFINA ORTIZ DIAZ, quien en su testimonio afirma haberle propinado golpes al señor JOHN EDWARD VEGA LOPEZ, testimonio que tampoco le sirvió a su señoría para inferir, que la demandada tuvo intención de lesionar al demandante, además de inferir la capacidad de descontrol desmedido para con la humanidad del señor JOHN EDWARD, como indicio de que lo dicho por el señor demandante, de la amenaza con cuchillo, efectivamente sucedió.

Este criterio valorativo con que se tuvieron en cuenta estas pruebas, no estaban basadas en su juicio lógico, en la experiencia, en los hechos que están sometidos a su juzgamiento, como un todo procesal.

3.- El hecho generador de la ruptura no fue como su señoría afirma por los manejos de las oficinas, pues hasta ese momento no hay prueba, ni documental, ni testimonial de antecedentes de ruptura, en cambio a partir de la agresión física producida por la señora JOSEFINA ORTIZ DIAZ, donde el señor JOHN EDWARD VEGA LOPEZ, en uso de su sana lógica, lógica que compartieron los familiares de la señora JOSEFINA, lo mejor era que el guarda prudente distancia, de su esposa, pues la situación mental, psíquica y comportamental de la señora así lo exigía.

Este hecho no debe ser tenido como abandono o posible omisión de socorro, pues sería tanto como decir que por guardar esta posición de prohijar socorro a su esposa, estuviera por encima del cuidado de su integridad física, se pregunta esta togada ¿Qué pasaría si la esposa que es maltratada por su esposo, esta omite el deber de socórrele un plato de comida, sería entonces condenada esta pobre esposa por omisión de socorro a su esposo?, o esto estaría inmerso en una discriminación de género contra el hombre.

4.- La señora JOSEFINA ORTIZ DIAZ, arrima al plenario algunas de las conversaciones que el señor JOHN EDWARD VEGA LOPEZ, tenía en WhatsApp, que fueron tomadas en cuenta por su señoría para tomar su decisión, es deber del Juez de primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho, a lo que se omitió por parte del despacho decretar de oficio que se arrimaran todas las conversaciones sostenidas por demandante y demandada, para averiguar cómo era el trato de la demandada con el

demandante, pues es de lógico afirmar que la señora va arrimar al proceso las conversaciones que le interesen para probar sus dichos, pero las demás conversaciones?, las partes que ella no está interesada en que se conozcan, no las arrima al proceso, por lo que su señoría solo ve una parte de la conversación y no la totalidad de esta, en lo que se omitió oficiar para que se arrimaran al proceso una sábana de las conversaciones, estas conversaciones son de dos vías, no de una sola persona, esto lo debió realizar su señoría con el fin de buscar certeza, firmeza en su convicción de cómo eran los tratos recíprocos entre esta pareja.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente podemos evidenciar que se incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debió a que valoro de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas un alcance probatorio indebido, toda vez que no tomo en cuenta la confesión de la agresión física y además tomo hechos generadores de la ruptura hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de la agresión.

Se pregunta esta togada, porque si las agresiones hechas con anterioridad y que venía aconteciendo según los dichos en las declaraciones, ¿la señora JOSEFINA ORTIZ DIAZ no inicio proceso alguno ante las autoridades competentes?

Además de lo antes mencionado, La Juzgadora de primera instancia también incurrió en defecto factico por la dimensión negativa, debido a que omitió decretar de oficio la prueba del WhatsApp, para observar todas las conversaciones en su totalidad para no tener una visión sesgada o miope de lo que ocurría en esas conversaciones, prueba que era determinante para inferir unas ofensas mutuas de la pareja.

Debe insistirse que el derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse, son reconocidos y exigidos simultáneamente, a ambos cónyuges o compañeros independientemente de su sexo, pues los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de Colombia proclaman la igualdad del hombre en deberes y derechos.

“Los maltratos físicos al cónyuge, compañero o compañera permanente, implican abierta violación del derecho a la integridad personal, en cuya virtud nadie será sometido a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes” Artículo 12 de la constitución Política de Colombia.

### **III. PETICION**

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

.1.- Se revoque por la sala de Familia del Tribunal superior de Bogotá D.C, parcialmente el numeral primero de la sentencia, proferida en cuanto las causales de divorcio y sean acogidas las de la demanda principal.

2.- Se revoque por la sala de Familia del tribunal Superior de Bogotá D.C. el numeral cuarto de la sentencia.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth', with a long horizontal flourish extending to the right.

RUTH CLEMENCIA ROBAYO TORRES  
CC No 52.830.782 DE BOGOTA D.C.  
T.P. No 330.388 DEL C.S.DE LA JUDICATURA

**RV: Apelación Sentencia Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico REF 11001311003120200046101 JOHN EDWARD LÓPEZ VEGA CONTRA JOSEFINA ORTÍZ DÍAZ de JOHN EDWARD VEGA LÓPEZ Contra JOSEFINA ORTÍZ DÍAS RAD 11001**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 20/10/2021 16:49

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** ruth robayo <ruthrobayo0304@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de octubre de 2021 3:50 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jose.galindo@grupoghcbogados.com <jose.galindo@grupoghcbogados.com>;

myjabogadosasociados@gmail.com <myjabogadosasociados@gmail.com>

**Asunto:** Apelación Sentencia Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico REF

11001311003120200046101 JOHN EDWARD LÓPEZ VEGA CONTRA JOSEFINA ORTÍZ DÍAZ de JOHN EDWARD VEGA LÓPEZ Contra JOSEFINA ORTÍZ DÍAS RAD 11001

--

**ABOGADA**  
**RUTH CLEMENCIA ROBAYO TORRES**  
**[ruthrobayo030@4gmail.com](mailto:ruthrobayo030@4gmail.com)**

**C.C 52830782 DE BOGOTÀ**  
**TP 330388**